

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-33/2021

DENUNCIANTE: INDIRA VIZCAÍNO
SILVA

DENUNCIADOS: LEONCIO
ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ Y
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-33/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por **Indira Vizcaíno Silva** por conducto de su Apoderado legal, en contra de **Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado y del partido político **Movimiento Ciudadano** por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas
Denunciados	Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Partido Político Movimiento Ciudadano
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima

EXPEDIENTE: PES-33/2021

Procedimientos	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-22/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de abril del presente año, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva por medio de su Apoderado legal presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado y del partido político Movimiento Ciudadano por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-22/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, reservó el emplazamiento, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Emplazamiento. El ocho de mayo, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El catorce subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de Leoncio Alfonso Morán Sánchez por conducto de su Apoderado legal y del partido político Movimiento por medio de su respectivo comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El veinticuatro posterior, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-238/2021 la Consejera Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-33/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-33/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veinticuatro de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de difusión de propaganda política-electoral que contiene expresiones calumniosas, violencia política y violencia política de género, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad a los denunciados.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el

expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, y de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura del tiempo en que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Morena aduce que el día seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el registro de diversas candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado de Colima, entre ellas, la de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En relación a las irregularidades denunciadas, Indira Vizcaíno Silva, señala en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

- Que el día ocho de marzo del año en curso, fueron colocados diversos espectaculares en diferentes partes del Estado de Colima;

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

los cuales contienen las leyendas “_ _dira que no traicionará a **Andrés Manuel, pero es del PRI**”; “_ _dira que no es corrupta, pero es del PRI”; “_ _dira que es de morena, pero es del PRI”; mismas que comprenden la leyenda: “Esta propaganda es responsabilidad de Movimiento Ciudadano”.

- Que la propaganda electoral fue reconocida como propia de su partido, por el candidato a Gobernador de Movimiento Ciudadano, quien sobre el particular manifestó, que no es guerra sucia, sino que se trata de una campaña de contraste.
- Los espectaculares contravienen los artículos 2, fracción VII, 94 párrafo 4°, 175 párrafo 5°, 286 fracción III, 288 fracción IV, y 342 fracción III del Código Electoral, por contener expresiones que ofende, difama y denigra a su candidata a Gobernadora, y constituyen actos de violencia política en razón de género.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo General, y representante legal del candidato Leoncio Alfonso Morán Sánchez; al contestar la denuncia en su contra, manifestó lo siguiente:

- La propaganda electoral objeto de la denuncia, que difunde su partido, se encuentra protegida por el derecho constitucional a la libertad de expresión, libertad de prensa, así como del derecho a la información y, que corresponde a una campaña de contraste.
- Que dicha propaganda no es calumniosa, ni difama y/u ofende, porque no va dirigida a una persona; ya que no se señala en ella a una persona, candidato o candidata en específico y no contiene mensajes ocultos.
- Los mensajes, no constituyen propaganda ofensiva, puesto que se difunde dentro del marco del proceso electoral actual, y constituye parte del debate político, el cual debe maximizarse al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o

allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-035/2021 de veintiuno de abril del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en ocho direcciones electrónicas³ y de la existencia de doce espectaculares ubicados en el territorio del municipio de Colima⁴.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de treinta de abril del año en curso, signada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Armería, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de dos espectaculares ubicados en el citado municipio⁵.
- **Prueba Técnica.** Consistente en doce impresiones fotográficas a color, relacionadas con publicaciones de los noticieros, agregadas en el capítulo de hechos de la denuncia.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los

³ <https://www.facebook.com/plataformainformativamx/posts/2986045018299749>;
<https://www.facebook.com/adcolima/videos/746258116251221>;
<https://www.facebook.com/depoliticapoliticosalgomax/videos/907396403341221>;
https://www.infomediainformacion.com/55888/?fbclid=IwAR1gx19wHSTPgcDC_0IOoYiFxBjBhgLgtfe0F0CvxAD5GhitO39cVK1egAE; https://carvajalberber.com/2021/03/10/locho-presume-modelo-de-justicia-civica-que-implemento-en-la-capital/?fbclid=IwAR3PjW5s8gjGXLFB9VG5leSCEXpNCw_HGsCaNDtI3y20fpCFvB59Q0Zo9oQ;
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3939555129434985id=1200178520039340;
<https://contextocolima.com/index.php/home/nota/36138>; <https://www.colimanoticias.com/caballo-que-alcanza-gana-locho-moran/>

⁴ Folios de factura: INE-RNP-000000331794, INE-RNP-000000331802, INE-RNP-000000332661, INE-RNP-000000332638, INE-RNP-00000080255, INE-RNP-000000268388, INE-RNP-000000331803, INE-RNP-000000331805 y INE-RNP-000000331790

⁵ Folios de factura: INE-RNP-000000332188, e INE-RNP-000000268263.

elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el apoderado legal de la candidata Indira Vizcaíno Silva; para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon candidaturas a la Gubernatura del Estado, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la denunciante, como candidata a cargo del poder ejecutivo, postulada por los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima** para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo la modalidad de candidatura común.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada IEE-SECG-AC-035/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la cual se advierte que se verificaron ocho ligas de internet⁶, y la toma de evidencia fotográfica de diversos puntos del Estado, de las cuales se constató en nueve de ellas, los hechos objeto de la denuncia, relativos a los espectaculares del partido Movimiento Ciudadano, y en los cuales aparece la leyenda: “**_ _ dira que no traicionará a Andrés Manuel, pero es del PRI**”, “**_ _ dira que es de morena, pero es del PRI**”, “**_ _ dira que no es corrupta, pero es del PRI**”, tal como lo sostiene la parte quejosa, en su escrito de denuncia.

Espectaculares ubicados en el territorio del municipio de Colima.

⁶ <https://www.facebook.com/plataformainformativamx/posts/2986045018299749>;
<https://www.facebook.com/adcolima/videos/746258116251221>;
<https://www.facebook.com/depoliticapoliticasyalgomas/videos/907396403341221>;
https://www.infomediainformacion.com/55888/?fbclid=IwAR1gx19wHSTPgcDC_0lOoYiFxBjBhgLgtfe0F0CvxAD5GhitO39cVK1egAE; https://carvajalberber.com/2021/03/10/locho-presume-modelo-de-justicia-civica-que-implemento-en-la-capital/?fbclid=IwAR3PjW5s8gjGXLFB9VG5leSCEXPNCw_HGsCaNDtl3y20fpCFvB59Q0Zo9oQ;
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3939555129434985id=1200178520039340;
<https://contextocolima.com/index.php/home/nota/36138>; <https://www.colimanoticias.com/caballo-que-alcanza-gana-locho-moran/>

Imagen 1 – folio INE-RNP-000000331794



Imagen 2 - folio INE-RNP-000000331802



Imagen 3 - folio INE-RNP-000000332661



Imagen 4 - folio INE-RNP-000000332638



Imagen 5 - folio INE-RNP-000000080255



Imagen 6 - folio INE-RNP-000000268388

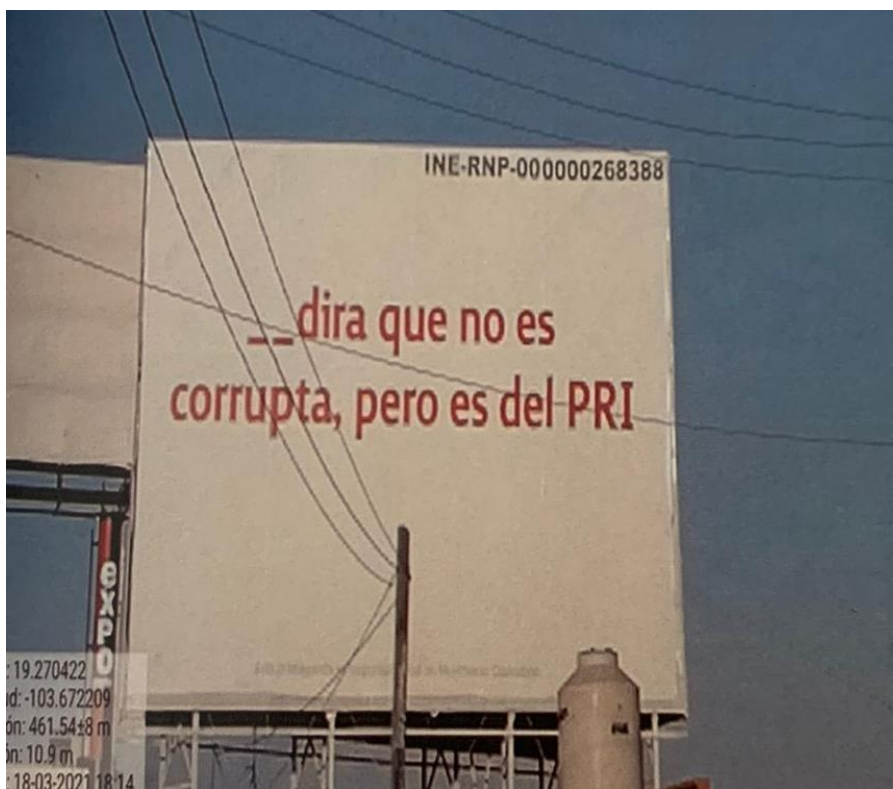


Imagen 7 - folio INE-RNP-000000331803



Imagen 8 - folio INE-RNP-000000331805



Imagen 9 - folio INE-RNP-000000331790



Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política a cargo del partido Movimiento Ciudadano y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el representante de la Candidata a la Gubernatura del Estado de Colima; Indira Vizcaíno Silva, postulada por el partido político MORENA.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el representante de la denunciante, para determinar si la propaganda electoral denunciada actualiza o no, violaciones a la normatividad electoral presuntamente vulnerada, para lo cual es pertinente establecer el marco jurídico que regula lo relativo a propaganda política-electoral que difundan los partidos políticos:

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Artículo 40 Base III, Apartado C, primer párrafo. - En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 51.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. - Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas; con particular énfasis en aquellas expresiones que impliquen discursos de odio, incitaciones al odio, violencia política de género,

amenazas, difamación o ridiculización de una persona en razón de su sexo, su género u orientación sexual; así como su origen étnico.

Artículo 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente (...)

(...) Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la LGIPE y este CÓDIGO, en menoscabo de la imagen de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o terceros.

Artículo 295 Bis.- Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, y en los términos (sic) disponen los artículos 30 ter y 30 quáter de la LEY DE ACCESO, de la LEY GENERAL DE ACCESO y demás disposiciones aplicables de la LEGIPE y esté CÓDIGO.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES CALUMNIOSAS.

Ahora bien, como se señaló en los preceptos legales anteriormente transcritos, se considera propaganda electoral de los partidos políticos, entre otras, las publicaciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar y promocionar a sus candidatos; así como de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que hubiesen registrado.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en el contexto del debate político, los mensajes y la propaganda electoral que difundan, no tiene más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En lo atinente al debate político, el derecho a la libertad de expresión e información, como derecho fundamental que sustenta el modelo de comunicación política de los candidatos y partidos políticos durante la campaña electoral, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios

valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Aunado a lo anterior, los mensajes difundidos por el partido Movimiento Ciudadano, no se menciona el nombre de la denunciante, por lo que no se infiere que se trate de propaganda calumniosa hacia su persona.

Por lo tanto, bajo esa premisa, no se considera PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, el criterio siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad

reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En ese orden de ideas, la pretensión de la denunciante, de que la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano, es calumniosa no se sostiene, ni trasgrede lo señalado en el artículo 175 del Código Electoral del Estado, en atención a los razonamientos que anteceden.

Por otro lado, los mensajes difundidos en el sentido de:

“ __ dira que no traicionará a Andrés Manuel, pero es del PRI”

“ __ dira que es de morena, pero es del PRI”

“ __ dira que no es corrupta, pero es del PRI”

Deben considerarse en el contexto del debate político del proceso electoral actual y al amparo de la libertad de expresión, como una crítica severa, de contraste de ideas y valores democráticos, desinhibida, abierta, vigorosa, que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, y que va dirigido al electorado con el propósito de persuadir, promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido o coalición, un candidato, o una causa; con el propósito de influir en el pensamiento y actuar en un determinado grupo de personas para que intervengan de cierta manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan, o refuercen sus opiniones sobre temas específicos del debate político, para lo cual, el mensaje en la propaganda electoral puede ser de contenido emotivo, objetivo o de ambos, sin contravenir disposición legal alguna.

Luego entonces, de las manifestaciones anteriores, se advierte que se trata de una crítica severa dirigida a la candidata, de quien es un hecho público y notorio que ha desempeñado responsabilidades públicas, en gobiernos emanados de fuerzas políticas distintas a la que actualmente representa, y contrarias a la del partido político denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades. En ese sentido, cobra relevancia el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de

exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Robustecen el sentido las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no

implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe

garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad o inequidad en un proceso electoral.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que: *“Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”*

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión, o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima que, en la especie, no se actualizan las infracciones denunciadas en lo que se refiere a propaganda electoral con expresiones calumniosas, atento a los razonamientos anteriormente expuestos, y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular.

VIOLENCIA POLÍTICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, en relación a las infracciones denunciadas, por contenidos de propaganda electoral con violencia política y violencia política en razón de

género, atento a las consideraciones y razonamientos que a continuación se señalan.

El Código Electoral del Estado de Colima señala que la **violencia Política**, son las acciones y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley⁷.

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala que la **violencia política de género** son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, pre candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto

⁷ Artículo 2, inciso c), fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima

impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

Sobre el particular, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la Jurisprudencia 21/2008, que dice lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Al respecto, la denunciante afirma que las expresiones contenidas en la propaganda electoral denunciada, constituye violencia política y violencia política en razón de género, en su contra, particularmente por la inclusión de las frases y las expresiones siguientes:

“ _ _ dira que no traicionará a Andrés Manuel, pero es del PRI”,

“ __ dira que es de morena, pero es del PRI”,

“ __ dira que no es corrupta, pero es del PRI”

Por lo que corresponde ahora estudiar si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política y violencia política en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018⁸, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizando si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

1. Sí sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

1. Sí sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En este caso, se actualiza debido a que la propaganda electoral objeto de denuncia, fue difundida en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de Indira Vizcaíno Silva, quien es actualmente candidata por Morena a la Gubernatura del Estado, en el desarrollo de un proceso electoral local en el

⁸ Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.

Estado, teniendo el denunciado el carácter de candidato a la Gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En la causa, los hechos denunciados se acreditan al partido Movimiento Ciudadano, por tanto, se tiene acreditado el punto anterior.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La conducta denunciada fue realizada a través de mensajes impresos que fueron publicados y difundidos mediante espectaculares en diversos puntos del Estado de Colima, y replicado por algunos medios de comunicación.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, **no** se tiene por acreditado este elemento, por lo siguiente:

Porque del análisis minucioso a las expresiones contenidas en la propaganda electoral denunciada, se advirtió que las mismas fueron realizadas en el contexto del debate político, teniendo como marco el proceso electoral 2020-2021, en donde la denunciante participa como Candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido MORENA. Además de que el contenido de los mensajes no contiene una imputación directa a la denunciante que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

En ese sentido, si bien las expresiones fueron vertidas en el marco del proceso electoral, teniendo la denunciante la calidad de candidata, también lo es que todas y cada una de las expresiones denunciadas ocurrieron en el contexto de un tema de interés general, siendo este, la trayectoria política de la candidata.

Luego entonces, de un examen integral y exhaustivo a la propaganda electoral denunciada, este Tribunal no advierte que se actualicen actos

constitutivos de violencia política en contra de la denunciada, al no encontrar elementos que indiquen la transgresión, impedimento u obstaculización de los derechos político-electorales de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, candidata por Morena a la Gubernatura del Estado.

En efecto, de las expresiones vertidas en ninguna se juzga su capacidad como líder, en ninguna se infiere su falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, tampoco se inhibe el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ni se menoscaba su imagen pública o se limitan sus derechos políticos. Jamás se infiere una obstaculización para llegar al poder derivado de sus aspiraciones políticas.

Al respecto, sobre el debate político que se da en el marco del proceso electoral actual, se debe ampliar el margen de tolerancia a la crítica severa, y resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

Asimismo, la jurisprudencia 11/2008⁹, establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**”*

Énfasis añadido

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)¹⁰ la Suprema Corte ha considerado que:

⁹ “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁰ “Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”*

Énfasis añadido

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”*.¹¹

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹²

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

El hecho de que las expresiones pueden resultar duras no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos por razón de género o por su sola condición de mujer.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. A juicio de este Tribunal, las expresiones vertidas por el denunciado **no** se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afecta de manera desproporcionada.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

En efecto, del examen integral de la propaganda electoral, no se acredita que contenga elementos de género o que exista un impacto diferenciado en Indira Vizcaíno Silva, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas, toda vez que los contenidos del mensaje son impersonales.

Además de lo anterior, la propaganda denunciada, no es un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continuara ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación.

En un contexto integral en la que fue difundido el mensaje no puede encuadrar en violencia política, ni violencia política en razón de género, pues conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas con distinta valorización y jerarquización a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

A partir de la expresión antes referida, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la entonces aspirante denunciante a partir de su sexo o su género.

De esta manera, se insiste, las manifestaciones vertidas no pueden verse de manera aislada y sacarse del contexto en el que fueron vertidas, pues se trata de publicaciones de mensajes con contenido político-electoral.

Por lo que, al no reunir, las expresiones dadas en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, todos los elementos anteriores, señalados por la Jurisprudencia 21/2018, obligatoria para este Tribunal, no se tiene por acreditada la violencia política, ni la violencia política de género

en perjuicio de INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado por el partido MORENA.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En consecuencia, por las consideraciones y razonamientos anteriormente expuestos, este Tribunal Electoral concluye que en el presente caso, **los hechos denunciados no se constituyen infracción a la normatividad electoral, en materia de propaganda electoral calumniosa, violencia política y violencia política en razón de género**, por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, y la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, por conducto de su apoderado legal, en contra Leoncio Alfonso Moran Sánchez, candidato a Gobernador y del partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con a las consideraciones y razonamientos contenidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-33/2021, de fecha dos de junio dos mil veintiuno.